

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020290010800
DEMANDANTE: ANGEL GABRIEL HOYOS
DEMANDADO: LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S. Y
OTROS

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO nro.198

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ANGEL GABRIEL HOYOS contra LLUVIAS Y DRAGAS DEL VALLE MUÑOZ BARRERA S.C.S. , LLUVIAS ARTIFICIALES MUÑOZ BARRERA S EN C EN LIQUIDACION, MADELEINE MUÑOZ BARRERA, MAIRO MUÑOZ BARRERA, NAYIBE MUÑOZ BARRERA, ALEXANDER MUÑOZ BARRERA, KATHERINA MUÑOZ BARRERA, JUAN PABLO MUÑOZ HERNANDEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._105_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 09/8/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020290011000
DEMANDANTE: ALCIDES PEÑUELA RENDON
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO,199

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ALCIDES PEÑUELA RENDON contra COLPENSIONES Y PORVENIR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._105_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, _09/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011900
DEMANDANTE: LUZ AYDA TABARES ROMERO, HERNAN PALOMEQUE GAVIRIA,
GLORIA STELLA SALCEDO DE VARGAS, HECTOR ENRIQUE PEREA BORJA,
WILMAN LOZANO POTES
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.200

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ AYDA TABARES ROMERO, HERNAN PALOMEQUE GAVIRIA, GLORIA STELLA SALCEDO DE VARGAS, HECTOR ENRIQUE PEREA BORJA, WILMAN LOZANO POTES contra EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.105, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 09/08/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210012000
DEMANDANTE: DORA BEATRIZ HERNANDEZ CRISTANCHO
DEMANDADO: COMFANDI

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.201

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por DORA BEATRIZ HERNANDEZ CRISTANCHO contra COMFANDI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.105_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 09/08/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, Palacio de Justicia

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: JORGE ORLANDO ERAZO MUÑOZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2018-00129-01

Cali, 06 de Agosto de 2021

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º. AVÓQUESE la consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2º. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3º. VENCIDO el traslado se emitirá sentencia escrita la que será notificada a las partes por los medios y canales virtuales.

4º. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, _09/08/2021_
En estado nro._105, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, Palacio de Justicia

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: TIRSA MARIA MOSQUERA MOSQUERA

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-003-2018-00246-01

Cali, 06 de Agosto de 2021

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º. AVÓQUESE la consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO 3º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2º. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3º. VENCIDO el traslado se emitirá sentencia escrita la que será notificada a las partes por los medios y canales virtuales.

4º. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito

Cali, 09/08/2021

En estado nro._105, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
Cra. 10 no. 12-15, piso 9, Palacio de Justicia
Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.
DTE: ROBERTO EMILIO GAVIRIA MUÑOZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-41-05-002-2019-00461-01

Cali, 06 de Agosto de 2021

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1º. AVÓQUESE la consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.
- 2º. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.
- 3º. VENCIDO el traslado se emitirá sentencia escrita la que será notificada a las partes por los medios y canales virtuales.
- 4º. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito
Cali, _09/08/2021
En estado nro. __105__, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Cra. 10 no. 12-15, piso 9, Palacio de Justicia

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel. 8986868-ext- 3102

Auto sustanciatorio

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA.

DTE: LUIS EDUARDO AGUIRRE

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001-41-05-010-2019-00463-01

Cali, 06 de Agosto de 2021

Recibo de la oficina de reparto, se avocará el conocimiento de la consulta de sentencia, tramitándose la misma conforme lo dispuesto en el art. 15 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1º. AVÓQUESE la consulta de la sentencia emitida por el JUZGADO 10º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES.

2º. CORRASELE traslado a las partes POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS a efectos de que presenten de manera escrita y por los medios tecnológicos correspondientes alegaciones.

3º. VENCIDO el traslado se emitirá sentencia escrita la que será notificada a las partes por los medios y canales virtuales.

4º. ADVIERTASE a las partes que todas las comunicaciones, escritos, memoriales, así como modificaciones se realizan por los medios y canales virtuales, debiendo remitir o radicar las dirigidas al Juzgado al correo institucional j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado10 laboral del circuito

Cali, 09/08/2021

En estado nro.105_, se publica el presente auto a las partes.

Sria. Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011100
DEMANDANTE: JUAN PABLO IRALDO ALMAGRO
DEMANDADO: MARIBEL HERNANDEZ RODRIGUEZ en calidad de propietaria del
establecimiento de comercio CHOCO FIGURITAS

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.86

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO._105_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 09/08/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011500
DEMANDANTE: WILSON TORRES SINISTERRA
DEMANDADO: GAG GROUP S.A.S. Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.87

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._105_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 09/08/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210012100
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO PEREA SUAREZ
DEMANDADO: SEGUROS ALFA S.A.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria.

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.88

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._105_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO
A LAS PARTES.
CALI, 09/08/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011600
DEMANDANTE: INES CHARA
DEMANDADO: COLPENSIONES y NORALBA VELASCODE CARABALI

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 197

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia habrá de admitirse

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por INES CHARA contra COLPENSIONES Y NORALBA VELASCO DE CARABALI.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NO._105_, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A
LAS PARTES.
CALI, 09/08/2021_
SRIA, LUZ HELENA GALLEG0 TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210011700
DEMANDANTE: SANDRA MARIA GARCIA HERNANDEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTROS

Santiago de Cali, 22 de Julio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.196

considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro del término legal, habrá de admitirse en los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SANDRA MARIA GARCIA HERNANDEZ contra PORVENIR, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO NRO. 105 DEL 09/08/2021, SE PUBLICA EL PRESENTE
AUTO A LAS PARTES.

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020180046800

DTE: ARACELLY IBAÑEZ RAMIREZ

DDO: COLPENSIONES

Cali, Agosto 02 de 2021.

AUTO No.79

Contestada la demanda en término por la demandada COLPENSIONES, reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, habrá de tenerse por contestada la misma.

Por otra parte, frente a la solicitud de emplazamiento de la vinculada litisconsorcial CLINICA SANTILLANA, no se evidencia en el expediente constancia del diligenciamiento del aviso de que trata el art.292 C.G.Proceso, requisito necesario antes de entrar a decidir sobre la solicitud de emplazamiento, debiendo de requerírsele a la parte actora en tal sentido.

Por lo expuesto, se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.
2. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN C.C. 80421257 T.P. 86117 C.S.J., y YANIRES CERVANTES POLO, C.C. 30.898.571 Y T.P. 282578 C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustituto de COLPENSIONES.
3. REQUIRIR a la parte actora aporte constancia del envío del aviso a la entidad vinculada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE
EN ESTADO NRO._105_, SE PUBLICA EL PRESENTE
AUTO A LAS PARTES.
HOY, 09/08/2021_
SRIA, LUZ HLENA GALLEG0 TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RAD.: 76001310501020190032100

DTE: ALFREDO CORTES

DDO: COLPENSIONES

Cali, Agosto 02 de 2021.

AUTO No. 80

Contestada la demandan en término por la demandada, reuniendo los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.L. y de la Seguridad social, se dispone:

1. TENGASE por contestada la demanda.
2. Fíjese como fecha para llevar a cargo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y de la Seguridad social el día 04 de mes de Octubre del año 2021 a la hora de las 8:30 am.
3. Reconocer personería a los doctores MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN C.C. 80421257 T.P. 86117 C.S.J., y JUAN FELIPE AGUIRRE NARVAEZ, C.C. 94061945 Y T.P. 282184 C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustituto de COLPENSIONES.

ADVIERTASELE a las partes que la audiencia publica se llevará a cabo de manera virtual, para lo cual las notificaciones, enlaces, links y demás comunicaciones se harán por los canales virtuales en los términos señalados en el Dcto. 806 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NRO._105, SE PUBLICA EL PRESENTE
AUTO A LAS PARTES.

HOY, 09/08/2021

SRIA, LUZ HLENA GALLEGO TAPIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO: PROCESO ORDINARIO 1ª INSTANCIA

RADICADO: 76001310501020190037600

DEMANDANTE: EMMA LUCIA ROJAS MONEDERO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y COLFONDOS

Auto interlocutorio No.29

Santiago de Cali, Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandada contesto la demande, y por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.L y de la seguridad social, se admitirá su contestación y fijara fecha para la audiencia de que trata el art. 77 del CPL.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENGASE por notificados por conducta concluyentes de la presente demanda a los apoderados judiciales de las entidades demandadas.

SEGUNDO: TENGASE por contestada en debida forma la demanda por parte de las demandadas COLFONDOS Y COLPENSIONES.

TERCERO: FIJESE como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art.77 del C.P.L. y de la seguridad social, el cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las Diez de La Mañana (10:00 A.M)

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Dcto. 806 de 2020 para efectos de notificaciones convocatorias a audiencias y acceso al expediente digital

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. HAROLD AMEZQUITA VALLEJO con .CC. 16.848.240 abogado titulado en ejercicio con T.P No.216.470 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ con .CC. 73.191.919 abogado titulado en ejercicio con T.P No.233.384 del C.SJ., como apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

ysc

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, _09 de 2021

En Estado No. 105 se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTO LABORAL

DTE: HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA DE YUMBO E.S.E.

DDO: ASMET SALUD EPS S.A.S.

RAD: 76001-31-05-010-2019-00109-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021

Procede el Despacho a revisar el proceso de la referencia encontrando que la parte demandante solicita librar mandamiento en contra de la ejecutada, para que realice el pago de las facturas adeudadas de los contratos suscritos de prestación de servicios de salud de personas afiliadas a ASMETSALUD EPS S.A.S., con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la DIAN.

Procede el Despacho a analizar los factores de competencia otorgada a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad de la Seguridad Social, encontrando que en virtud del numeral 4 del artículo 2 del C.P. T. y de la S.S. (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), ésta judicatura es competente para dirimir *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”* (subrayas fuera del texto).

No obstante, en auto APL2642 de 2017 la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia recogiendo todas las posiciones sentadas por la Corporación respecto de la competencia para conocer el proceso de cobro de sumas de dinero representadas en facturas originadas en la prestación de servicios de salud, decantó la existencia de dos *“relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí”*, provenientes de este tipo de conflictos. La primera de ellas con naturaleza *“estrictamente de seguridad social”*, emana de lo que tiene que ver con la *“asistencia y atención en salud”* que los afiliados o beneficiarios del sistema requieran de las entidades administradoras o prestadoras de estos servicios, correspondiendo su trámite al determinado por el C.P.T. y de la S.S.; mientras que la segunda relación *“de raigambre netamente civil o comercial”*, se origina en la utilización de *“instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones”* como las *“facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*, virtud a lo cual los conflictos suscitados en la materia deben ser tramitados por el Operador facultado conocer controversias en torno a los títulos valores que contempla el artículo 882 del código de Comercio.

Es claro que el objeto de la discusión, no gira entorno a la prestación asistencial de servicios en salud a los afiliados del ente territorial, sino que tiene como génesis el reclamo de los dineros fruto de los servicios prestados y cuyo garantía reposa en los títulos crediticios (facturas) cobradas con radicación: FM 3514, FM3437, FM3542, FM3497, FM3478, FM3555, FM3203, las cuales ascienden a la suma de \$416.946.542; de manera

que el Juez competente para conocer del asunto es el de la jurisdicción Civil, y por la cuantía de las pretensiones, el de categoría circuito (art. 25 del C.G.P.).

Así, atendiendo a las disposiciones del artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral (artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), que faculta al juez para en ejercicio del control de legalidad corregir o sanear los vicios que configuren nulidad u otras irregularidades, se declarará la falta de competencia de esta Oficina Judicial para conocer del presente trámite y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias a la Oficina Judicial de Cali para que efectúe su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de este distrito judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali dentro del presente proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces Municipales del Circuito del Distrito Judicial de Cali (Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **09/08/2021**

En Estado No. **105** se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE ORDINARIO
DTE : PORVENIR
DDO: EVACAÑA S.A.S.
RAD: 76001310501020210021000**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 11

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021

Una vez estudiada la demanda ejecutiva, se encuentra que se pretende cobro ejecutivo contra la empresa EVACAÑA S.A.S. en calidad de empleador, por los aportes obligatorios para el sistema general de pensiones de sus trabajadores relacionados en la liquidación de deuda (título ejecutivo), dejados de pagar durante el periodo diciembre de 1994 a junio de 2015, correspondiente a la suma de \$30.426.965, más los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados por la suma de \$144.137.900, relacionados en el título ejecutivo desde la fecha en que el ejecutado debió cumplir con la obligación de cotizar, hasta la fecha en que se verifique su pago.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, reza que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El ARTÍCULO 24 LEY 100/1993, reza: *“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (subrayado por despacho).”*

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Al entrar a valorar todos los documentos aportados en copia simple con la demanda

ejecutiva, especialmente la liquidación de lo adeudado elaborado por el fondo ejecutante, tiene como fecha el 29/04/2021, y el requerimiento al empleador moroso data de fecha 15/03/2021, incongruencia que conlleva a no encontrarse idóneo el título ejecutivo complejo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la entidad ejecutante, puesto que no podría precisarse el monto de la obligación como tampoco la fecha en que se hizo exigible.

Por las razones anotadas este Despacho, se obtendrá de librar mandamiento de pago en contra la empresa EVACAÑA S.A.S..

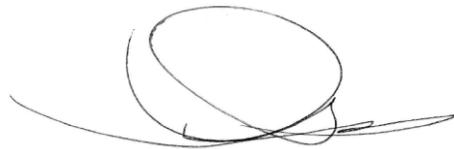
En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la demanda, precia cancelación de su radicado en los libros radicadores y sistema JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO CALI-
VALLE
EN ESTADOS NRO.105_ SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO.
CALI, 09/08/2021
SRIA, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 7600131050102021029000
DEMANDANTE: JUAN DAVID ABADIA FRANCO
DEMANDADO: WORLD AIRCRAFT COMPANY SOUTH AMERICA S.A.S.

Santiago de Cali, 4 de Agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 21

Una vez estudiada la demanda ejecutiva, se encuentra que se pretende la ejecución de honorarios profesionales por prestación de servicios, transados el día 24 de febrero de 2020 entre las partes. En tal virtud solicita que se libere mandamiento ejecutivo por la suma de \$7.500.000, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios causados desde el 25 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Para resolver se considera:

El ARTICULO 100 C.S.T. y S.S. señala que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Por su parte el ARTÍCULO 422 C.G.PROCESO, reza que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Respecto de las condiciones sustanciales que debe cumplir el título ejecutivo, señaló la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013, que es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición.

Al entrar a valorar los documentos aportados en copia simple con la demanda ejecutiva, se observa el acuerdo de transición de fecha 24 de febrero de 2020, suscrito entre las partes, el cual se considera constituye el título ejecutivo para el cobro de los honorarios profesionales por prestación de servicios; mismo que encuentra el despacho idóneo para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante, el cual se hizo exigible a partir del 26 de abril de 2021.

Por las razones anotadas este Despacho, libraré mandamiento de pago en contra la empresa WORLD AIRCRAFT COMPANY SOUTH AMERICA S.A.S., NIT. 900832411-9, representada legalmente por el Sr. EDUARDO MONDRAGON PLAZA, identificado con la C.C.16.779.374 y a favor del ejecutante.

Por otra parte, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de interés corriente del 17.54% anual e interés de mora del 23.82% efectivo anual como lo pretende el ejecutante, por cuanto no fueron pactados en el acuerdo de transacción base de recaudo, en cambio si procede librar mandamiento de pago por los intereses legales de que trata el art. 1617 código civil, como indemnización de perjuicios por la mora en la obligación de pagar una cantidad de dinero.

Igualmente se abstendrá de decretar medida cautelar contra los bienes inmuebles denunciados por la parte ejecutante, por cuanto que no se allego las escrituras publicas que demuestren la propiedad de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la empresa WORLD AIRCRAFT COMPANY SOUTH AMERICA S.A.S., NIT. 900832411-9, representada legalmente por el Sr. EDUARDO MONDRAGON PLAZA, identificado con la C.C.16.779.374, por las siguientes sumas y conceptos:

- a). La suma de \$7.500.000, por concepto de honorarios profesionales por prestación de servicios, transados el día 24 de febrero de 2020 entre las partes.
- b). Por la suma correspondiente a intereses moratorios causados desde el 26 de abril de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, tasado en 6% anual, conforme lo dispone el art. 1617 del Código Civil.
- c). Costas y agencias en derecho causadas dentro de la presente ejecución.

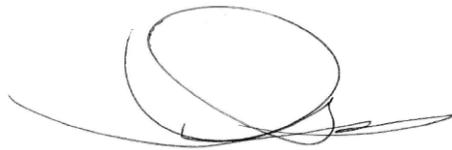
SEGUNDO: ORDENAR al ente demandado a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

TERCERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago por interés corriente del 17.54% anual e interés de mora del 23.82% efectivo anual, por lo expuesto en este proveído.

CUARTO: Abstenerse de decretar medida cautelar en contra de los bienes inmuebles de la ejecutada, denunciados por el ejecutante, conforme a lo indicado en ese proveído.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros depositados en las cuentas de cualquier índole de la empresa ejecutada WORLD AIRCRAFT COMPANY SOUTH AMERICA S.A.S., NIT. 900832411-9, representada legalmente por el Sr. EDUARDO MONDRAGON PLAZA, identificado con la C.C.16.779.374, que posea en las siguientes entidades bancarias: FINANDINA CALI, PICHINCHA, BANCAMIA, FALABELLA, MUNDOMUJER, AGRARIO, BBVA, BOGOTA, DE LA REPUBLICA, CAJA SOCIAL, AVVILLAS, DAVIVIENDA, COLPATRIA, SADAMERIS S.A., POPULAR, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, ITAU.

N O T I F Í Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI-VALLE

EN ESTADO NO._105, SE NOTIFICA EL
PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 09/08/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO A CONTINUACION DE PROCESO
ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020210006800
DEMANDANTE: MARIA VIRGINIA BORRERO GARRIDO
DEMANDADO: COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES

Santiago de Cali, 04 de Agosto de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

El día 13 de noviembre e 2020, se presenta solicitud de ejecución de la sentencia judicial proferida por este despacho nro. 325 del 19/11/2019, misma que fuera confirmada en segunda instancia por el H.T.S. SALA LABORAL, a través de sentencia nro.65 del 4/03/2020, la cual cobro ejecutorio el día 03/08/2020, solicitud que se encuentra atemperada a lo dispuesto en el art. 100 cpt y ss en concordancia con el art. 422 cgp.

De manera que procede librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, en favor de la ejecutante, de conformidad con la sentencia base de ejecución y la liquidacion efectuada por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE, RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la via ejecutiva en contra de las ejecutadas, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y LA SOCIEDAD DMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por la obligación de hacer como lo es trasladar todos los valores que fueron recibidos con motivos de la afiliación de la demandante como cotizaciones a la cuenta de ahorro individual, bonos pensionales, sumas adicionales de las aseguradoras por concepto de pensión mínima con sus frutos, intereses, los rendimientos causados o que se hubieren causado sin descuentos de mesadas pensionales que se hayan efectuado, igualmente los valores percibidos por gastos de administración, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la obligación de hacer, como lo es, (i) aceptar el traslado de los aportes y rendimientos que envíe las ejecutadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y LA SOCIEDAD DMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, (ii) proceda a estudiar la pensión de la demandante debiendo indicar si hay diferencia en rendimientos, los cuales deberá cancelar la demandante.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de las ejecutadas, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por concepto de costas procesales de primera instancia, así: (i) \$1.000.000 a cargo de PORVENIR, (ii) \$1.000.000 a cargo de COLFONDOS.

CUARTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutadas

SOCIEDAD DMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, por la suma de \$877.863, por concepto de costas procesales de segunda instancia.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la ejecutadas COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., LA SOCIEDAD DMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por concepto de costas procesales que se liquidaren en la presente ejecución.

SEXTO: LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios de que trata el art. 1617 código civil (6% anual), de las sumas descritas en los numerales 3º y 4º del presente proveído, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (03/08/2020) hasta que se efectúe su pago.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE este proveído personalmente, conforme lo dispone el art. 100 cpt y ss, en concordancia con el art. 306 cgp.

OCTAVO: NOTIFIQUESE del presente auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo previsto en los art. 610 y 612 cgp.

NOVENO: RECONOCER personería al DR. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, titular de la C.C.7.688.723 y T.P. 149100 CSJ, para actuar en representación de la parte ejecutante.

N O T I F I Q U E S E



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE

EN ESTADO NO. __105__, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES.
CALI, 09/08/2021

SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS